

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2014-0013

> Conforme a la petición elevada por la apoderada actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI contra DIANA DEL CARMEN ZAMBRANO GÓMEZ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, entregándose las respectivas comunicaciones a la parte demandante.

Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada desglósese el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin Costas

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN RADICACIÓN No. 2015-0562

Procede el despacho a resolver, la solicitud de corrección al trabajo de partición elaborado por el apoderado de todos los herederos, y partidor, Dr. CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, para lo cual el despacho dispone:

En el caso materia de estudio se observa que se cometió un error aritmético en el trabajo de partición allegado al plenario el 31 de marzo de 2019, con respecto al número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición, como quiera que se consignó el 176-10102, siendo el correcto 176-10212.

El artículo 286 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por lo anterior, este despacho corregirá el número de matrícula inmobiliaria informado en el trabajo de participación el 31 de marzo de 2019, dentro de la sucesión de los causantes de JORGE VILLALOBOS BOJACÁ y MARÍA BEATRIZ CASTRO de VILLALOBOS, el cual fue aprobado el 30 de agosto de 2019, por esta Sede Judicial, en el sentido indicar que la matrícula inmobiliaria correcta es la No. 176-10212, y no como quedó consignada en el trabajo de partición y su aprobación.

Téngase en cuenta para todos los efectos, la corrección solicitada por el partidor, dentro de la sucesión de los causantes de JORGE VILLALOBOS BOJACÁ y MARÍA BEATRIZ CASTRO de VILLALOBOS, aprobado el 30 de agosto de 2019.

Finalmente, es importante resaltar que esta providencia hace parte integrante de la sentencia de 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el número de matrícula inmobiliaria informado en el trabajo de participación el 31 de marzo de 2019, dentro de la sucesión de los causantes de JORGE VILLALOBOS BOJACÁ y MARÍA BEATRIZ CASTRO de VILLALOBOS, el cual fue aprobado el 30 de agosto de 2019; en el sentido indicar que la matrícula inmobiliaria correcta del bien inmueble objeto de partición, es la No. 176-10212 y no como quedó allí consignada.

SEGUNDO. TENER EN CUENTA para todos los efectos, la corrección solicitada por el partidor, dentro de la sucesión de los causantes de JORGE VILLALOBOS BOJACÁ y MARÍA BEATRIZ CASTRO de VILLALOBOS, la cual hace parte integral del trabajo de partición de 31 de marzo de 2019 y de la providencia de 30 de agosto de 2019, por medio de la cual fue aprobada y adjudicada.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0287

En atención a la solicitud que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2017-0525

Conforme a las peticiones elevadas por el apoderado actor y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso de EJECUTIVO iniciado por el CONDOMINIO CAMPESTRE GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ y ROCÍO SOLANO PATIÑO, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglósese el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0247

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO. NEGAR la terminación del proceso de la referencia, como quiera que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no hace parte de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada de la firma BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., quien actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0443

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:00 P.M.**, del **01** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a la parte demandada, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia del testigo.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0443

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

1. El embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 09590771 de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2. El embargo y secuestro de la unidad económica de los bienes muebles y enseres, que se encuentran ubicados en el domicilio del demandado, en la calle 6 E No. 4-34, apartamento 201, torre 10, en Cajicá – Cundinamarca.

Se comisiona con amplias facultades - incluso la de designar secuestre-, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAJICÁ, a quien se le librará el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

Limítese la medida en la suma de \$38.700.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 2018-0458

Por secretaría y a costa de la petente, expídanse la certificación solicitada en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0633

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria ofíciese al pagador FLÓREZ JAYVANA S.A.S., a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 1168 de 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0633

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$4.125.484,34.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0047

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$9.407.172,31.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN RADICACIÓN No. 2019-0420

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. RECONOCER a JORGE TORRES ALFONSO, como heredero de los causantes DEMETRIO TORRES RODRÍGUEZ y ALONSA ALFONSO DE TORRES en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el Registro Civil de Matrimonio de los causantes.

CUARTO. NEGAR fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5°, 6°, 7° y 8° del auto de 24 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0576

Conforme a la petición elevada por el apoderado actor, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por pago total de la obligación que aquí se cobra, respecto de la unidad 613.

SEGUNDO. Se prosigue la demanda respecto de los demás bienes inmuebles involucrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2019-0752

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que el demandado DIEGO ANDRÉS CARDONA MORALES, se notificó personalmente, de acuerdo al acta anexa obrante a folio 24 del expediente, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 17 de enero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado DIEGO ANDRÉS CARDONA MORALES, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 4 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación

a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$880.000.00 M/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2019-0752

En atención a la entrega de títulos judiciales que realiza la apoderada actora, se niega la misma, como quiera que no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, es de recordar que el presente proceso se trata de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0070

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de LAURA MARCELA MARTÍNEZ ORTIZ, por las siguientes cantidades:

PAGARE NÚMERO 02-02194441-03

- 1. Por la suma de \$52.200.913,23, por concepto de capital.
- 2. Por la suma de \$ 1.481.261,24, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- 3. Por la suma de \$ 724.080, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 10 de diciembre de 2020.
- 4. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021 La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0070

En atención al recurso de reposición interpuesto, se niega por extemporáneo; así mismo, se le indica que este despacho, en auto de la misma fecha libró mandamiento de pago, y por ende, no lo negó, como lo señala en el escrito de reposición.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2021-0082

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE RADICACIÓN No. 2021-0083

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN No. 2021-0084

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de la demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1º de la misma, si bien se indica que el poder fue entregado de forma presencial, éste no tiene presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, señala que cuando el poder se transfiera por mensaje de datos (correo electrónico), no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá presentación personal o reconocimiento, situación que no se da en el presente caso, debido a que el poder fue entregado de manera personal, y por tal razón debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2º del Art. 74 del C.G. del P.

Así mismo, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 4º y 5º del auto inadmisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 13 de septiembre de 2021

La secretaria